

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SECRETARIO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS, EN
REPRESENTACIÓN Y PARA
BENEFICIO DE DOMINGA
BONILLA MARTÍNEZ

Recurrido

v.

ALIPIO GARCÍA HNC
CAFETERIA ZOILA Y/O
CAFÉ LOS OBRE

Recurrente

KLCE202300953

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2023CV01769

Sobre:
Reclamación de
Salarios;
Bono de Navidad,
Procedimiento
Sumario bajo la Ley
Núm. 2, Ley de
Salario Mínimo,
Vacaciones y
Enfermedad

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

El 27 de febrero de 2023, la Sra. Dominga Bonilla Martínez instó reclamación de salarios contra el Sr. Alipio García H/N/C Cafetería Zoila y/o Los Obreros. Presentó su *Querrela* al amparo del procedimiento sumario laboral.¹ El 4 de abril de 2023, se diligenció el emplazamiento del señor García en su carácter personal y en calidad de dueño de la Cafetería Zoila. Por su parte, el 14 de abril de 2023, el señor García instó, por derecho propio, *Moción Solicitando Prórroga y sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*. Solicitó término de treinta (30) días para contratar representación legal y presentar alegación responsiva. En la misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* concediéndole el término solicitado para presentar la alegación responsiva.

¹ 29 LPRA §185a *et seq.*

El 15 de mayo de 2023, vencido el plazo concedido al señor García y tras su incumplimiento, el Foro primario emitió *Resolución* anotándole Rebeldía. Posteriormente, el 19 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en Rebeldía, declarando “Ha Lugar” la *Demanda* sin necesidad de formar determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho a tenor con la Regla 42.2(b) de Procedimiento Civil.²

El 31 de mayo de 2023, **el señor García instó *Moción de Reconsideración***. Planteó que, al momento continuaba sin representación legal y solicitó que se le concediera una prórroga final para presentar la contestación a la *Demanda*. El 1 de junio de 2023, el Foro primario sostuvo “Nada que proveer” sobre la *Moción de Reconsideración*.

Posteriormente, el 15 de junio de 2023, el señor García presentó *Solicitud de Relevo de Sentencia*. El 26 de julio de 2023, notificada el 31, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud*. Insatisfecho, el 30 de agosto de 2023, el señor García acudió ante nos mediante *Certiorari*. Sostiene que el Foro *a quo* cometió los siguientes errores:

Primer Error:

ERRÓ EL TPI AL NO RELEVAR A LA PARTE RECURRENTE DE LA SENTENCIA DICTADA, SIN QUE SE LE HUBIERA NOTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL, Y SIN QUE EL TRIBUNAL HUBIERA RECIBIDO DECLARACIONES JURADAS O EVIDENCIA DOCUMENTAL O TESTIFICAL SOBRE LOS HECHOS Y EL MENOS CABO ECONÓMICO ALEGADO EN LA DEMANDA.

Segundo Error:

ERRÓ EL TPI AL NO RELEVAR A LA PARTE RECURRENTE DE LA SENTENCIA DICTADA, SIN QUE LE HUBIERA NOTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL, Y SIN QUE EL TRIBUNAL HUBIERA RECIBIDO DECLARACIONES JURADAS O EVIDENCIA DOCUMENTAL O TESTIFICAL

² 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (b).

SOBRE LOS HECHOS Y EL MENOS CABO
ECONÓMICO ALEGADO EN LA DEMANDA.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari* incoado.

II.

A.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,³ establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.⁴ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones.⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de la Ley Núm. 2-1961, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial.⁶ Por ello se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.⁷

A tenor con lo anterior, el término jurisdiccional para apelar ante el Tribunal de Apelaciones de los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia emitidos bajo la Ley Núm. 2-1961, son diez (10) días. Dicho término comienza a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia recurrida.⁸ En específico, la Sección 9 del citado estatuto dispone que:

³ 32 LPRA § 3118 *et seq.*

⁴ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

⁵ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos*, 155 DPR, pág. 10; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios*, 151 DPR, pág. 338; *Rivera*, 140 DPR, págs. 923-924.

⁶ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero* 159 DPR, pág. 505; *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

⁷ *Dávila*, 147 DPR, pág. 493; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C.Penny Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

⁸ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 32 (2020).

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia [...].**⁹

No obstante, nuestro más alto Foro, en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping Inc.*,¹⁰ explicó que nuestra intervención está limitada cuando se recurre de resoluciones interlocutorias emitidas en casos atendidos por el Tribunal de Primera Instancia bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961. Razonó que:

La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.¹¹

Sin embargo, se reconoció que esta norma de autolimitación judicial no es absoluta. A modo de excepción, se pueden revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.¹² Es decir, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia.¹³

B.

De otra parte, la sección 6 de la Ley Núm. 2-1961, dispone que el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para relevar a una parte de una sentencia

⁹ 32 LPRA § 3127. (Énfasis nuestro).

¹⁰ 147 DPR 483, 497 (1999).

¹¹ Íd.

¹² Íd., pág. 498.

¹³ Íd.; *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732-733 (2016).

dictada en su contra conforme al procedimiento sumario laboral. La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia y los fundamentos deben exponerse bajo juramento.¹⁴

Respecto a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil,¹⁵ **es norma conocida que, aunque esta debe de interpretarse de forma liberal, ello no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.**¹⁶ Tampoco puede utilizarse como remedio sustituto para el recurso de revisión provisto por ley.¹⁷ Por ello, el Tribunal Supremo ha advertido que “[u]tilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental de nuestro ordenamiento jurídico”.¹⁸

III.

En el presente caso, el señor García acude ante nuestra consideración para que revoquemos la *Resolución* que emitió el Foro *a quo* declarando “No Ha Lugar” la *Solicitud de Relevo de Sentencia*. Veamos.

Como relacionamos previamente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 19 de mayo de 2023, declarando “Ha Lugar” la *Demanda*. Insatisfecho, el 31 de mayo de 2023, el señor García presentó *Moción de Reconsideración*. Vale aclarar que, el señor García no podía presentar dicha *Moción*, toda vez que, en los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2-1961, no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales.

¹⁴ 32 LPRA § 3124.

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹⁶ Énfasis nuestro.

¹⁷ *Ríos*, 155 DPR, pág. 15, citando a *Builders Ins. Co*, 100 DPR, pág. 404.

¹⁸ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

Igual de improcedente que la *Moción de Reconsideración* fue la *Solicitud de Relevo de Sentencia* incoada por el señor García el 15 de junio de 2023 ante el Foro primario. Como explicamos, este tipo de moción de relevo de sentencia no puede utilizarse como remedio sustituto cuando existe un recurso de apelación o certiorari disponible. En este caso, el señor García bien pudo acudir ante nos oportunamente, pero no lo hizo. En su lugar, se valió del remedio de relevo de sentencia en sustitución de estos remedios, actuación vedada por nuestro ordenamiento jurídico. De manera que, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la improcedente moción de relevo de sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del Auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones